



Tipo de documento: Prevención de Pago. Procedimiento Ordinario	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-RES-1413-2026	Versión: 1
Proceso: Gestión Normativa. Dirección General de Aduanas	

EXP. DN-001-2013

MH-DGA-RES-1413-2026

Dirección General de Aduanas. San José. Al ser las catorce horas con ocho minutos del veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.

Esta Autoridad Aduanera procede a realizar Prevención de Pago en el Procedimiento Ordinario seguido contra el importador **DBC Royal Food Service Sociedad Anónima** cédula jurídica 3-101-50626104, en su condición de obligado principal y, contra el Auxiliar de la Función Pública Aduanera Agencia de Aduanas **Arce Campos Sociedad Anónima** cédula jurídica 3-101-03412012 en su condición de responsable solidario y representante legal del importador.

RESULTANDO

I. Que mediante RES-DN-1438-2014 de fecha 12-12-2014, esta Dirección dictó acto de inicio del procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el importador **DBC Royal Food Service Sociedad Anónima** cédula jurídica 3-101-50626104, en su condición de obligado principal y, contra el Auxiliar de la Función Pública Aduanera Agencia de Aduanas **Arce Campos Sociedad Anónima** cédula jurídica 3-101-03412012, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador, tendiente a determinar la correcta clasificación arancelaria, así como los presuntos tributos dejados de percibir por el Estado respecto a la mercancía asociada a los DUAS: N°006-2011-006009, N°006-2010-008154, N°006-2011-028020, N°006-2010-030654, N°006-2010-046759, N°006-2010-076620, N°006-2010-105163, N°006-2010-129748, N°006-2010-140124 y N°006-2010-155277. Para lo cual se le concedió el plazo de 15 días hábiles para la presentación de alegatos y pruebas. La resolución citada fue debidamente notificada en fecha 05-01-2015. (Objetos Digitales 0066-0068. Folios 0289-0308).

II. Que mediante resolución RES-DN-1247-2018 de fecha 19-11-2018, se dictó acto final en el procedimiento de marras, determinando la existencia de un adeudo tributario, por la suma **¢16.689.114,57** (dieciséis millones seiscientos ochenta y nueve mil ciento catorce colones con 57/100). La resolución citada fue debidamente notificada a las partes en fecha 04-12-2018. (Objeto Digital 0071-0073. Folios 0313-0335).

III. Contra el acto final de marras se concedió la posibilidad de interposición de recurso de reconsideración y apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de su notificación y, en fecha **20-12-2018** los interesados interponen únicamente recurso de apelación contra la resolución RES-DN-1247-2018 de fecha 19-11-2018. (Objeto Digital 0075. Folio 0337).

IV. Que el Tribunal Aduanero Nacional mediante resolución N°074-2019 de fecha 07-03-2019 acoge la excepción de prescripción para las declaraciones aduaneras del año 2010 y declara sin lugar el recurso de apelación para la declaración aduanera número 006009 del 14-01-2011 y 028020 del 25-02-2011; y confirma la resolución recurrida. (Objeto Digital 0083. Folios 0385-0432).

V. No consta en autos que el interesado haya aportado comprobante de pago del monto determinado en este procedimiento por concepto de impuestos dejados de percibir e intereses.



Tipo de documento: Prevención de Pago. Procedimiento Ordinario	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-RES-1413-2026	Versión: 1
Proceso: Gestión Normativa. Dirección General de Aduanas	

EXP. DN-001-2013

VI. Que se han respetado los términos y prescripciones legales.

CONSIDERANDO

I. **Sobre el régimen legal aplicable:** De conformidad con los artículos 1, 40, 137, 166, 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; 4, 5, 29, 61, 66, 70, 272 de la Ley General de Aduanas; 102, 105, 107, 146 inciso 1, 216 de la Ley General de Administración Pública esta Dirección General se encuentra facultada para solicitar el pago del adeudo tributario aduanero.

II. **Sobre la competencia de la Dirección General de Aduanas:** Es función de la Dirección General de Aduanas determinar los ajustes a la obligación tributaria aduanera, cuando corresponda y dentro de los fines del régimen jurídico aduanero se encuentra facultar la correcta percepción de los tributos.

III. **Prevención de Pago:** De conformidad con la documentación que consta en expediente, se tiene por demostrado que el importador **DBC Royal Food Service Sociedad Anónima** cédula jurídica 3-101-50626104 y el Auxiliar de la Función Pública Aduanera Agencia de Aduanas **Arce Campos Sociedad Anónima** cédula jurídica 3-101-03412012, una vez que quedó en firme el acto final de procedimiento ordinario RES-DN-1247-2018 de fecha 19-11-2018, con respecto a los DUAS N°006-2011-006009 y N°006-2011-028020, adeudan por concepto de impuestos dejados de percibir la suma de **¢2.902.561,00** (dos millones novecientos dos mil quinientos sesenta y un colones con 00/100), suma que a la fecha de emisión de la presente resolución se mantiene pendiente de pago. En consecuencia, el fin de la presente resolución es darle ejecutoriedad a dicho acto administrativo, como bien lo señala el artículo 146 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública que a letra prescribe:

"La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aun contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar..."

Ahora bien, los impuestos dejados de percibir producen la obligación de pagar intereses, teniendo en cuenta que el cómputo de los intereses se suspende durante el tiempo en que esta Autoridad se excedió del plazo de ley para dictar las resoluciones que resolvieron los recursos contra el acto final de conformidad a los artículos 40 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y 61 de la Ley General de Aduanas vigente en las fechas de los acontecimientos.

Lo anterior, debido a que la inactividad o inoperancia de la Administración Aduanera no puede afectar a los administrados; ya que, si bien los plazos establecidos en la normativa para la tramitación del procedimiento administrativo son ordenatorios y no perentorios, el no cumplimiento de estos no puede derivar en un perjuicio económico para los administrados y en un enriquecimiento sin causa para la Administración.

El cobro de intereses deberá realizarse a partir del quinto día posterior a la notificación del acto final que se le realiza al deudor tributario, computándose los intereses a partir del sexto día de la



Tipo de documento: Prevención de Pago. Procedimiento Ordinario	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-RES-1413-2026	Versión: 1
Proceso: Gestión Normativa. Dirección General de Aduanas	

EXP. DN-001-2013

notificación de dicho acto según el artículo 61 LGA reformado por artículo 1º de la Ley N°8373 de 18 de agosto de 2003 que a letra prescribe:

"Artículo 61.- Pago. El adeudo tributario no pagado en cinco días hábiles contados a partir de su notificación se incrementará con un interés igual a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, vigente a la fecha de vencimiento del plazo, más quince puntos (...)"

En armonía con lo anterior, conforme a la normativa supletoria aplicable, el cómputo de intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido la Administración para la emisión de los actos que correspondan a las determinaciones tributarias o los recursos planteados. Señala en ese sentido el artículo 40 párrafo 3 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT), aplicable por disposición expresa de los artículos 4, 5, 272 de la Ley General de Aduanas y 1 del CNPT, lo siguiente:

"Artículo 40.- Plazo para pago. Dentro de los plazos que fijen las leyes respectivas deben pagarse el tributo que se determine así como los pagos parciales establecidos en el artículo 22 de la Ley N°7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, de acuerdo con las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente o el responsable, o con base en cualquier otra forma de liquidación efectuada por uno u otro, o la liquidación correspondiente a pagos parciales o retenciones. Cuando la ley tributaria no fije plazo para pagar el tributo debe pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra el hecho generador de la obligación tributaria. (...)"

No obstante, en todos los casos los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, según las leyes respectivas. **En los casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones se dicte fuera de los plazos establecidos en los artículos 146 y 163 de este Código, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos.**

Cuando el exceso de dicho plazo se configure por conducta imputable a funcionarios, estos tendrán las responsabilidades señaladas en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública. (Así reformado por el artículo 1º de la ley N°8981 del 25 de agosto del 2011) (La negrita no corresponde al original)"

Valga hacer referencia como apoyo a lo anterior, a la Resolución número 29-2010 de las 14:20 horas del 02-03-2010 emitida por el Tribunal Aduanero Nacional señalando al respecto:

"(...) En todo caso conforme a la normativa supletoria aplicable, el cómputo de intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido la Administración para la emisión de los actos que corresponda a las determinaciones tributarias o los recursos presentados (...)"

De acuerdo con lo señalado en relación con la suspensión de intereses y conforme lo establecido en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas (vigente en la fecha de los acontecimientos), se



Tipo de documento: Prevención de Pago. Procedimiento Ordinario	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-RES-1413-2026	Versión: 1
Proceso: Gestión Normativa. Dirección General de Aduanas	

EXP. DN-001-2013

procede a realizar el cálculo de los intereses generados por los impuestos dejados de percibir por el Estado al 28-08-2026, tomándose como referencia el monto de la OTA adeudada y se detallan de la siguiente manera:

Cálculo plazo.

Resoluciones que resuelven recursos contra la resolución determinativa de la OTA:

- **Recurso Reconsideración.**

Al constatarse que los interesados no presentaron recurso de reconsideración contra el acto final, no corresponde suspender el cómputo de los intereses.

- **Recurso Apelación.**

Fecha presentación Recurso de Apelación	Fecha Traslado de Expediente	Último día para resolver Recurso Apelación	Notificación efectiva resolución del TAN	Firmeza del Acto Final
20/12/2018	22/1/2019	Art. 209 LGA	Artículo 38 LNJ (Correo electrónico)	Agotamiento de la vía administrativa
		23/7/2019	1/8/2019	5/8/2019
			*Día hábil siguiente de la transmisión del correo del 31/07/2019	*Día hábil siguiente a la notificación efectiva de la resolución del TAN

Asimismo, al constatarse que la resolución que resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución determinativa de la OTA fue notificada el 01-08-2019, dentro del plazo legalmente establecido el cual venció el 23-07-2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la LGA vigente a la fecha de los hechos, que fija un plazo de seis meses para dictar la resolución posteriores a la recepción del expediente en el Tribunal Aduanero Nacional (lo que ocurrió el 22-01-2019); **corresponde suspender el cómputo de los intereses durante el tiempo que se excedió la emisión y notificación de dicho acto administrativo, sea del 24-07-2019 al 01-08-2019** para un total de 9 días de suspensión de intereses.

Intereses correspondientes:

Primer periodo: Desde el **17-12-2018** (a partir del sexto día hábil de la notificación efectiva del acto final) hasta el **23-07-2019** (último día para resolver el Recurso de Apelación).

Segundo periodo: Desde el **05-08-2019** (día hábil siguiente a la notificación efectiva del Recurso de Apelación, momento en que se reanuda el cómputo de intereses) y se actualizan los mismos a la fecha del **dictado de la presente resolución de prevención de pago, sea el 28-08-2026.**

Cálculo Monto

De conformidad con lo indicado en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas reformado por artículo 1º de la Ley N°8373 de 18 de agosto de 2003, la obligación tributaria aduanera debe pagarse en los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acto final y el pago efectuado fuera de ese



Tipo de documento: Prevención de Pago. Procedimiento Ordinario	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-RES-1413-2026	Versión: 1
Proceso: Gestión Normativa. Dirección General de Aduanas	

EXP. DN-001-2013

término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado, siendo que el cómputo de dichos intereses cesa únicamente con el pago efectivo de la OTA. Sin embargo, cuando las resoluciones que resuelvan los recursos contra el acto final se dicten fuera de los plazos establecidos, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos; lo que se realizó en el apartado anterior.

Por consiguiente, en vista de la firmeza del acto final **que determinó el cobro** de los impuestos dejados de percibir por la suma de **¢2.902.561,00** (dos millones novecientos dos mil quinientos sesenta y un colones con 00/100) (con respecto a los DUAS N°006-2011-006009 y N°006-2011-028020), **se actualizan los intereses generados al 28-08-2026**, tomando como referencia la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, vigente a la fecha de vencimiento del plazo (17-12-2018), más quince puntos, se obtiene como resultado por concepto de intereses la suma de **¢4.647.481,27** (cuatro millones seiscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta y un colones con 27/100) que sumados al monto principal da como resultado **¢7.550.042,27** (siete millones quinientos cincuenta mil cuarenta y dos colones con 27/100) tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR	FECHA DE NOTIFICACION	FECHA INICIO COMPUTO %	TASA BÁSICA DIARIA BANCO CENTRAL EN FECHA DEL 17 dic 2018	TASA BÁSICA PARA CALCULO DE INTERESES SEGÚN ART. 61 LGA (antes del 28 de set 2012)	INTERESES DEVENGADOS AL 28 ago 2026	TOTAL TRIBUTOS ADEUDADOS E INTERESES	INTERESES DIARIOS
€2 902 561,00	10 dic 2018	17 dic 2018	5,85%	20,85%	€4 662 403,61	€7 564 964,61	€1 658,04
SUSPENSION DE INTERESES							
ETAPA	APLICACIÓN					CANTIDAD DE DIAS EN LOS QUE SE SUSPENDE EL CÓMPUTO DE INTERESES	INTERESES ACUMULADOS
RECURSO DE RECONSIDERACION	Resolución de reconsideración notificada en plazo, no hay suspensión de intereses *					0	€0,00
SENTENCIA DEL TAN	Resolución del TAN notificada dentro del plazo de ley. No Hay suspensión de interés					9	€14 922,34
TOTAL INTERESES ACUMULADOS (SUSPENDIDOS)							€14 922,34
TOTAL INTERESES A COBRAR							€4 647 481,27
TOTAL TRIBUTOS ADEUDADOS E INTERESES (APLICANDO SUSPENSIÓN POR EXCESO EN LOS PLAZOS)							€7 550 042,27

Del adeudo tributario señalado, resulta responsable el importador **DBC Royal Food Service Sociedad Anónima** cédula jurídica 3-101-50626104, en su condición de obligado principal y, el auxiliar de la función pública aduanera Agencia de Aduanas **Arce Campos Sociedad Anónima** cédula jurídica 3-101-03412012, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador conforme con los artículos 54 y 36 de la LGA.

Con fundamento en la supletoriedad en materia aduanera del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y la consecuente remisión al artículo 192 del citado Código, se previene al importador y al auxiliar de la función pública citados para que cancelen en el plazo de quince días posteriores a



Tipo de documento: Prevención de Pago. Procedimiento Ordinario	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-RES-1413-2026	Versión: 1
Proceso: Gestión Normativa. Dirección General de Aduanas	

EXP. DN-001-2013

la notificación de esta resolución, la suma de **¢7.550.042,27** (siete millones quinientos cincuenta mil cuarenta y dos colones con 27/100) que se compone de: de **¢2.902.561,00** (dos millones novecientos dos mil quinientos sesenta y un colones con 00/100) por impuestos dejados de percibir y de **¢4.647.481,27** (cuatro millones seiscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta y un colones con 27/100) por intereses generados al día 28-08-2026, los cuales deben actualizarse hasta la fecha de pago del adeudo tributario.

De no cancelarse el adeudo, esta Administración procederá a certificar la deuda para su posterior remisión al Departamento de Cobro Judicial, y además llevará a cabo el proceso de inhabilitación, según se deriva de los artículos 29 de la LGA y 67 inciso c) del RECAUCA IV.

Dicha suma deberá ser cancelada mediante depósito o transferencia bancaria en cualquiera de las siguientes cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional:

Cuentas Banco de Costa Rica				
Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica				
Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331

En caso de requerirlo el número de Cédula Jurídica del Ministerio de Hacienda es: N°2-1000-42005 o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. El comprobante de pago deberá indicar el nombre de quien realiza el pago, así como el número de expediente. Igualmente deberá remitir una copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal o bien vía correo electrónico dirfiscaliza@hacienda.go.cr.

POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Dirección resuelve: **Primero:** Prevenir al importador **DBC Royal Food Service Sociedad Anónima** cédula jurídica 3-101-50626104 y al auxiliar de la función pública aduanera Agencia de Aduanas **Arce Campos Sociedad Anónima** cédula jurídica 3-101-03412012, para que procedan dentro del plazo de quince días hábiles, siguientes a la notificación de esta resolución, a normalizar su situación mediante la cancelación del adeudo tributario por **la suma total de ¢7.550.042,27** (siete millones quinientos cincuenta mil cuarenta y dos colones con 27/100) que se compone de: de **¢2.902.561,00** (dos millones novecientos dos mil quinientos sesenta y un colones con 00/100) por impuestos dejados de percibir y de **¢4.647.481,27** (cuatro millones seiscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta y un colones con 27/100) por intereses generados al día 28-08-2026, los cuales deben actualizarse hasta la fecha de pago del adeudo tributario, según el artículo 61 de la LGA en armonía con los numerales 196, 204 y 209 LGA (considerando la suspensión del cómputo de intereses durante el período en que las resoluciones que resolvieron los recursos contra el acto final fueron emitidas fuera de los plazos legalmente establecidos); tomando como referencia la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, vigente a la fecha de vencimiento del plazo (17-12-2018), más quince puntos, tal y como se detallan de seguido:



Tipo de documento: Prevención de Pago. Procedimiento Ordinario	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-RES-1413-2026	Versión: 1
Proceso: Gestión Normativa. Dirección General de Aduanas	

EXP. DN-001-2013

IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR	FECHA DE NOTIFICACION	FECHA INICIO COMPUTO %	TASA BÁSICA DIARIA BANCO CENTRAL EN FECHA DEL 17 dic 2018	TASA BÁSICA PARA CALCULO DE INTERESES SEGÚN ART. 61 LGA (antes del 28 de set 2012)	INTERESES DEVENGADOS AL 28 ago 2026	TOTAL TRIBUTOS ADEUDADOS E INTERESES	INTERESES DIARIOS
€2 902 561,00	10 dic 2018	17 dic 2018	5,85%	20,85%	€4 662 403,61	€7 564 964,61	€1 658,04
SUSPENSION DE INTERESES							
ETAPA	APLICACIÓN					CANTIDAD DE DIAS EN LOS QUE SE SUSPENDE EL CÓMPUTO DE INTERESES	INTERESES ACUMULADOS
RECURSO DE RECONSIDERACION	Resolución de reconsideración notificada en plazo, no hay suspensión de intereses *					0	€0,00
SENTENCIA DEL TAN	Resolución del TAN notificada dentro del plazo de ley. No Hay suspensión de interés					9	€14 922,34
TOTAL INTERESES ACUMULADOS (SUSPENDIDOS)						€14 922,34	
TOTAL INTERESES A COBRAR						€4 647 481,27	
TOTAL TRIBUTOS ADEUDADOS E INTERESES (APLICANDO SUSPENSIÓN POR EXCESO EN LOS PLAZOS)						€7 550 042,27	

Segundo: Dicho adeudo tributario deberá ser cancelado mediante depósito o transferencia bancaria en cualquiera de las siguientes cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional:

Cuentas Banco de Costa Rica				
Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624
Cuentas Banco Nacional de Costa Rica				
Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331

En caso de requerirlo el número de Cédula Jurídica del Ministerio de Hacienda es: N°2-1000-42005 o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. El comprobante de pago deberá indicar el nombre de quien realiza el pago, así como el número de expediente **DN-001-2013**. Remítase una copia del comprobante de pago a la Dirección de Fiscalización, sita Aduana Central Calle Blancos, o vía correo electrónico a la cuenta dirfiscaliza@hacienda.go.cr. **Tercero:** Indicar a los administrados que de conformidad con el numeral 780 del Código Civil y al artículo 9 del Reglamento de Procedimiento Tributario, el pago que no cubra la totalidad del monto adeudado más sus intereses, se aplicará primero a los intereses y el restante al principal, devengando igualmente intereses el saldo al descubierto. **Cuarto:** Se advierte que, de no atender la presente resolución, esta Administración procederá a certificar la deuda para su remisión al Departamento de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda y llevará a cabo el proceso de inhabilitación correspondiente. **Quinto:** Se advierte al auxiliar de la función pública aduanera que, en caso de no realizar el pago total señalado anteriormente, se podrá ejecutar la garantía de operación como auxiliar rendida ante el Departamento de Estadísticas y Registro, sin perjuicio de seguir las acciones judiciales de cobro respectivas remitiendo a la oficina de Cobro Judicial el crédito no pagado conforme el artículo 192



Tipo de documento: Prevención de Pago. Procedimiento Ordinario	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-RES-1413-2026	Versión: 1
Proceso: Gestión Normativa. Dirección General de Aduanas	

EXP. DN-001-2013

del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. **Notifíquese:** Al importador y al auxiliar de la Función Pública de cita.

Adrián Pérez Edwards
Director General de Aduanas

Elaborado por: Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada Dirección de Fiscalización	Aprobado por: Miguel Vega Segura, Director Dirección de Fiscalización

C. Expediente/consecutivo.